



Sustentación Recurso de Apelación Radicado 2018 00581 01 Segunda instancia

C
Ciro Antonio Mancera Garcia <ciroamancera@hotmail.com>
Mié 9/09/2020 2:40 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

ARIS CONSTRUCC vs CRISTHI...
54 KB

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

Radicado: 2018 00581 01 Segunda Instancia
Demandante: CRISTHIAN FERNEY GAMBA MIRANDA
Demandada: ARIS CONTRUCCIONES SAS.

Sustentación RECURSO DE APELACION contra Sentencia anticipada.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional número 79.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **ARIS CONSTRUCCIONES SAS**, demandada en el Proceso Ejecutivo singular de la referencia, dentro del término legal, en archivo anexo al presente, me permito Sustentar ante Usted **el RECURSO DE APELACION** incoado contra la sentencia anticipada de primera instancia calendarada el 16 de Julio hoagño.

Atentamente,

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA

Apoderado parte demandada

Responder Reenviar

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
Abogado.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

<i>REF: Proceso Ejecutivo singular</i>	<i>Radicación: No 680014003 006 2018 - 00581-01</i>
<i>Demandante: CRISTHIAN FERNEY GAMBA MIRANDA</i>	
<i>Demandado: ARIS CONTRUCCIONES SAS.</i>	

Sustentación RECURSO DE APELACION contra Sentencia de primera instancia.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.229.822 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 79.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **ARIS CONTRUCCIONES SAS.**, persona jurídica con NIT 900854551-6, cuya existencia y representación legal se encuentra acreditada a través del Certificado de existencia y Representación legal obrante en el plenario, demandada en el proceso de la referencia por CRISTHIAN FERNEY GAMBA MIRANDA, radicado a la partida número 2018 - 00581 -00, por medio del presente escrito y dentro del término legal, comedidamente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** al tenor de lo establecido en el artículo 322 del Código General del proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, contra la sentencia anticipada de primera instancia calendada el 16 de Julio hogaño, con base en las siguientes puntuales:

CONSIDERACIONES:

1. El título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código General del proceso en su artículo 422, que señala:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

Anillo Balcón del Tejar No 36-303 unidad 5. Bucaramanga.
Cel. 311-2391631 317-8534536
Email: ciroamancera@hotmail.com

2. Dentro de los medios de defensa planteados por la parte demandada en la presente Litis, se propuso como excepción la denominada **"Ineficacia del documento exhibido como título base de ejecución"** derivada del hecho de que la obligación objeto de recaudo y contenida en el título ejecutivo proviene de un acto jurídico ineficaz, bien por la causa u objeto que le dio origen, razón por la cual no produce efecto legal alguno.

Como se expuso en la precitada excepción el Título base de ejecución es un "Contrato de Transacción" de data 16 de Febrero del 2018, celebrado ante la Sala de la **Casa del Consumidor de Bucaramanga**, Expediente BGA-2018-006 y en la cual se avoco el conocimiento del incumplimiento de un Contrato de naturaleza civil, celebrado el día 31 de Marzo del 2016, entre la sociedad **ARIS CONTRUCCIONES SAS.** como prometiente VENDEDORA y el demandante como prometiente COMPRADOR, el cual tuvo por objeto el Contrato de Promesa de compraventa de bien inmueble futuro, Lote de terreno No 14 ubicado en la Manzana M, con área de 84 metros cuadrados que formaría parte de la Urbanización "Mirador Campestre Metropolis" del municipio de Girón, Santander; hecho ajeno a las funciones de dicho ente, razón por la que el acuerdo allí vertido deviene ineficaz.

El principio constitucional de la legalidad, como principio rector del ejercicio del poder, según el cual se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y desarrollan las demás reglas jurídicas. Así las cosas, las entidades y funcionarios públicos deben actuar dentro del límite establecido para el cumplimiento de sus funciones y el desempeño de sus atribuciones, señalados legalmente.

La Ley 1480 de 2011 por medio de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor en su artículo 1º enuncia los principios generales y derechos de los consumidores al señalar:

***"Artículo 1.** Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a: 1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad. 2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. 3. La educación del consumidor. 4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten. 5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia".*

En efecto, dicha actuación se celebró ante la **Casa del consumidor de Bucaramanga**, entidad que adolecía de competencia para la celebración de dicho acto jurídico, como quiera que su objeto es velar por el cumplimiento de los derechos y las relaciones entre productores y consumidores. El numeral 9º del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 define como Productor: *"Quien de manera habitual, directa o*

indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria” y el numeral 11 define como Proveedor o expendedor: “Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro...”.

En el fallo objeto del presente recurso el A quo estableció:

"..... Pasando a otro escenario de estudio, en cuanto a la falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para suscribir el contrato de transacción allegado como título ejecutivo en la presente litis, alegada por el apoderado de la entidad demandada, tenemos que el numeral 66 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio a parte de las ya contempladas en la Ley ejerce entre otras la siguiente función: "Servir de facilitador entre los consumidores y los productores, distribuidores, expendedores y proveedores de bienes o servicios, según el caso, que presuntamente hayan violado las normas de protección del consumidor, con el fin de que estos, de manera directa, solucionen las diferencias surgidas en una relación de consumo. La facilitación que adelante la Superintendencia no suspende el trámite que deba adelantarse para establecer la existencia de una conducta violatoria de las normas de protección del consumidor....."

Subrayas fuera del texto original.

Discrepamos de la posición del operador judicial, por dos aspectos fundamentales a saber: el primero, al considerar que el objeto de la transacción, no se encuentra dentro de las funciones que debe desempeñar dicha entidad, pues su intervención no tuvo origen en una relación contractual entre productor o proveedor con un consumidor de productos de venta masiva, ni atañe a la verificación metrológica del volumen, peso, cantidad, medida lineal o área anunciada en el empaque o el envase de un producto, ni a su calidad, condición o garantía - tópicos del resorte de la Superintendencia de Industria y Comercio -.

Recordemos que esta entidad *"vela por el buen funcionamiento de los mercados a través de la vigilancia y protección de la libre competencia económica, de los derechos de los consumidores, del cumplimiento de aspectos concernientes con metrología legal y reglamentos técnicos, la actividad valuadora del país, y la gestión de las Cámaras de Comercio. A su vez, es responsable por la protección de datos personales, administra y promueve el Sistema de Propiedad Industrial y dirime las controversias que se presenten ante afectaciones de derechos particulares relacionados con la protección del consumidor, asuntos de competencia desleal y derechos de propiedad industrial".*¹

1. www.sic.gov.co/nuestra-entidad Pagina institucional de la Super intendencia de Industria y Comercio - Misión.

Y por otra parte, tal y como lo señalo el a quo al precisar el rol del ente oficial, cual es el de *"servir de facilitador entre los consumidores y los productores, distribuidores, expendedores y proveedores de bienes o servicios,..."*, razón por la que en el desarrollo de su función, su intervención debió realizarse a través de una Conciliación extrajudicial, regulada por la ley 640 de 2001, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas (naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacionales o extranjeras) gestionan por sí mismas, de manera autónoma y con plenos efectos legales, la solución de sus conflictos, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, actuación esta que si estaba dentro de sus facultades, que no la celebración del contrato de Transacción acaecido, instituto jurídico consagrado en el Código Civil y diferente de aquella, aunque ambas tengan como finalidad superar desacuerdos entre las partes involucradas.

Y es que precisamente estas figuras jurídicas denotan diferencias, entre las que pueden establecerse claramente las siguientes:

- La transacción es un contrato mediante el cual las partes suscriben un acuerdo, mientras que la conciliación es también un acuerdo entre las partes, pero donde interviene un tercero neutral denominado conciliador.
- En algunos asuntos la conciliación es un requisito de procedibilidad, mientras que por medio de la transacción las partes de mutuo acuerdo pueden terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o evitan un litigio eventual.
- En la transacción las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto de cual puede seguir o se encuentra en curso un litigio, según palabras de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en sentencia de 13 de junio de 1996.
- La transacción al ser un contrato debe reunir los requisitos para la validez de los contratos que son: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita, mientras que la conciliación es un acuerdo, no es un contrato, la conciliación debe constar en acta que debe reunir los requisitos establecidos en la ley 640 de 2001.

En consecuencia, en el evento sub lite, el objeto de desacuerdo entre los concurrentes ante las Super Intendencia fue un Contrato de Promesa de compraventa de bien inmueble futuro de naturaleza civil, celebrado el día 31 de Marzo del 2016, entre la sociedad **ARIS CONTRUCCIONES SAS.** como prometiente VENDEDORA y el demandante como prometiente COMPRADOR, el cual tuvo por objeto el, Lote de terreno No 14 ubicado en la Manzana M, con área de 84 metros cuadrados que formaría parte de la Urbanización "Mirador Campestre Metropolis" del municipio de Girón, predio este de mayor extensión, identificado con matricula inmobiliaria número 300-242874 y cedula catastral 00-00-00180028000 y que por la intercesión de la Superintendencia, debió zanjarse a lo sumo mediante Conciliación (*facultad permitida de su rol y misión, como ente encargado de la vigilancia control y de las transacciones comerciales de consumo entre productores y consumidores*) o **verificarse ante un centro de conciliación y amigable composición** (Cámara de Comercio, Notarias,

Personería Municipal, etc...), o acudiendo directamente a la acción verbal de Resolución de contrato de Promesa de compraventa ante la jurisdicción ordinaria, razón por la que emerge palmaria la falta de eficacia jurídica del título de ejecución "Contrato de transacción" traído como título ejecutivo en el presente trámite, emitido por parte de la **Casa del Consumidor de Bucaramanga**, que carecía de facultades para la celebración del mismo, al conocer sobre temas de incumplimiento o resolución de contratos de Promesa de compraventa de inmuebles en materia civil, los cuales no se encuentran dentro de su rol o funciones institucionales, desconociendo así el principio de legalidad.

3. De las anteriores consideraciones, deviene igualmente la excepción planteada por la parte demandada nominada "**Inexigibilidad de la obligación**" y que encuentra fundamento factico, en el hecho de que los demandados GERARDO SANCHEZ GOMEZ y LUIS CARLOS ARISTIZABAL SILVA, en representación de la sociedad ARIS CONTRUCCIONES SAS., aceptaron pagar la suma establecida en el Título de ejecución y exigida en la presente acción, desconociendo la falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio que adelantaba dicho trámite, autorizada como se explicó, para conocer de controversias sobre los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y que al tenor del numeral 66 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, ejerce entre otras la siguiente función: "Servir de facilitador entre los consumidores y los productores, distribuidores, expendedores y proveedores de bienes o servicios, según el caso, que presuntamente hayan violado las normas de protección del consumidor, con el fin de que estos, de manera directa, solucionen las diferencias surgidas en una relación de consumo" (tal y como lo señaló el precitado fallo de primera instancia).

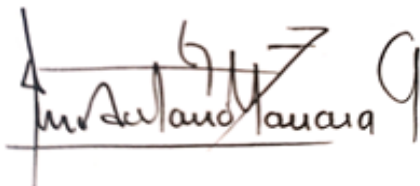
Por tal razón emerge claro que el ente oficial, carecía de facultades tanto para su intervención en el asunto puesto en su conocimiento, como lo es el incumplimiento o resolución de contratos de Promesa de compraventa de inmuebles, asunto de naturaleza civil ajeno a su función institucional y legal, como por el acto que emitía con la celebración del referido Contrato de Transacción, para el cual no está autorizada, que versaba sobre **el Lote de terreno No 14 ubicado en la Manzana M, con área de 84 metros cuadrados que formaría parte de la Urbanización "Mirador Campestre Metropolis"** del municipio de Girón y que debió condensarse en una Conciliación extrajudicial, para la que si estaba facultada; argumentos planteados en la precitada excepción que igualmente fue desestimada por el operador judicial de primera instancia.

4. En relación con la excepción planteada llamada "**Cobro injustificado de intereses**" la misma tiene asidero factico, en el hecho de que el título ejecutivo base de recaudo "Contrato de transacción", fue expedido por la entidad oficial que carecía de la

competencia para conocer el objeto de dicho acuerdo y para la celebración de dicho tipo de actos, atinentes a la resolución de Contratos de promesa de Compraventa de bien inmueble, razón por la que dicho Contrato de transacción deviene ineficaz, careciendo de la eficacia jurídica para constituirse como título de ejecución y por ende la sociedad demandada ARIS CONTRUCCIONES SAS. no está obligada al pago de la obligación demandada contenida en dicho Contrato, resultando de contera injustificado el cobro de intereses por el demandante, lo que resalta la vigencia de la excepción planteada, que fue despachada desfavorablemente por el a quo.

De esta forma presento oportuna y debidamente argumentada, tanto fáctica como jurídicamente, la sustentación del recurso vertical contra la sentencia anticipada calendada el 16 de julio de los corrientes, el cual encuentra fundamento legal en los artículos 322 del Código General del proceso y 14 del Decreto 806 de 2020 y conforme a las precisiones señaladas, solicito se revoque la providencia objeto de impugnación, declarando la prosperidad de los medios exceptivos planteados, que enervan las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ciro Antonio Mancera Garcia', written over a horizontal line.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
C. C. No 91.229.822 de Bucaramanga
T. P. No 79.916 del C. S de la Judicatura.